



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: JESICA LUCIA SUAREZ en representación del menor E.M.S.
EJECUTADO: ORLANDO RAFAEL MOZO OROZCO
RADICADO: 20-001-31-10-001-**2022-00279-00**

Se verifica en el expediente, y se observa que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, toda vez que en el auto admisorio de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), no se ordenó notificar al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público, y son ellos quienes deben actuar en procura y como garantes de la defensa de los derechos del menor de edad.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se notifique al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial.

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, aporta constancia de haberle notificado personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda. Revisada la misma observa el despacho que no está conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que al demandado lo que se le envió fue el citatorio para que concurriera al juzgado a notificarse personalmente y de no hacerlo el paso a seguir es enviarle la notificación por aviso.

Este es el procedimiento aplicable cuando la notificación se realiza conforme a las normas del C.G.P.; procedimiento que en forma errada realizó la apoderada de la demandante por cuanto envió la citación para notificación personal, pero omitió realizar la notificación por aviso.

En razón a ello, no es posible avalar la notificación realizada personalmente al demandado por cuanto no se hizo con las formalidades establecidas en la ley.

No obstante lo anterior, se evidencia que el demandado, señor **Orlando Rafael Mozo Orozco** por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del C.G.P., TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día 13 de diciembre del 2022.

Si bien vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda, en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se TIENE por CONTESTADA la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2760f20430501520615645bb111d86e7445a996dd4fc06bfa61dfaf0e0d9c298**

Documento generado en 30/01/2023 05:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>